SCJ-PS-26-0969
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02016 (2023-R0437631)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció a esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2023-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1841-2005, dictada por la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-0969
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02016 (2023-R0437631)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el señor [redacted]; y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes respecto a la guarda y custodia, la Sentencia Núm. 02564/2022, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo. TERCERO: Varia el régimen de visitas de la sentencia apelada y se fija un régimen de visitas a favor del padre, señor [redacted], para que pueda compartir con su hijo J. A.[1], de la forma siguiente: 1) Dos (02) fines de semana al mes, es decir, el primer (1er.) y cuarto (4to.) fin de semana de cada mes, desde los sábados a las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta los domingos las cinco de la tarde (5:00 p.m.) durante todo el año, los demás días de visitas, dígase, vacaciones, cumpleaños, días festivos y navidades se dividen en partes iguales entre los padres. CUARTO: Se sugiere a la madre, señora [redacted], llevar al niño [redacted].[2], a un centro donde el niño pueda ser tratado con mayor eficiencia. QUINTO: Se les advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. SEXTO: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 13603. SÉPTIMO: Se ordena a la [redacted] esta Corte, la notificación de la presente sentencia al señor [redacted], Parte Recurrente, y a la señora [redacted], Parte Recurrida, así como a la Procuradora General ante esta Corte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

[1] Aunque esta Sala está transcribiendo textualmente el dispositivo la decisión impugnada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustituye el nombre y apellido del menor por sus iniciales, a fin de garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.
[2] Ídem

SCJ-PS-26-0969
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02016 (2023-R0437631)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2023.

B) El artículo 26 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos relacionados con asuntos concernientes a niños, niñas y adolescentes, o cuando se vean afectados los intereses de menores de edad o personas sujetas a interdicción. En el presente caso, esta Corte de Casación juzga que, a pesar de tratarse de una persona menor de edad, no es necesario remitir el expediente para su dictamen debido a la solución que se adoptará mediante esta sentencia. Lo anterior sobre la base, además, de que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso.

C) Asimismo, en virtud de las facultadas conferidas en el artículo 29 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

D) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse

SCJ-PS-26-0969
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02016 (2023-R0437631)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: **a)** el recurrente, en calidad de progenitor incoó una demanda en guarda, custodia y régimen de visitas en contra de la madre del menor de edad J A. R. C.[3]; **b)** la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 02564/2022 de fecha 28 de julio de 2022 mediante la cual rechazó la demanda en guarda y custodia y estableció un régimen de visitas a favor del demandante; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, hoy recurrente, la corte *a quo,* al tenor de la decisión impugnada, rechazó el recurso de apelación y varió el régimen de visitas a favor del padre.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia;

[3] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a las disposiciones del artículo 41.5 de la Leu 2-2023

SCJ-PS-26-0969
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02016 (2023-R0437631)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

SCJ-PS-26-0969
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02016 (2023-R0437631)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia 31 de octubre de 2023. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles 22 noviembre de 2023. Sin embargo, no

consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 numeral 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0969
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02016 (2023-R0437631)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*